**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 47/01**

**CASO 12.028**

**DONNASON KNIGHTS**

**(Granada)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Donnason Knights  **Peticionario (s):** Saul Lehrfreund (The Death Penalty Project)  **Estado:** Granada  **Informe de Fondo Nº:** [47/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Grenada12.028.htm), publicado el 4 de abril de 2001  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº.47/01  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida /Derecho a la Integridad Personal /Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Pena de Muerte / Condiciones de Detención / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes  **Hechos:** Este caso se refiere a Donnason Knights, quien fue declarado culpable de asesinato de conformidad con el artículo 234 del Código Penal de Granada (ahora artículo 230) y que fue condenado a una pena de muerte obligatoria en la horca el 2 de agosto de 1995. La aplicación obligatoria de la pena de muerte en el caso del señor Knights significó que no se le dio la oportunidad de presentar factores atenuantes en el contexto de la sentencia, ni se permitió al Tribunal considerar pruebas de esta naturaleza para determinar si la pena de muerte era un castigo apropiado en su caso. En el momento de la publicación del informe de fondo, el señor Knights estaba a la espera de ejecución en la cárcel de Richmond Hill, en Granada, donde se encontraba recluido en régimen de aislamiento con condiciones inadecuadas de higiene, ventilación e iluminación natural.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al señor Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al no otorgar al señor Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Otorgue al Sr. Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación. | Cumplimiento parcial |
| 2. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria. | Cumplimiento parcial |
| 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia. | Cumplimiento parcial |
| 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Granada. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2022, la Comisión solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 29 de agosto. A la fecha de cierre del presente informe, la CIDH no había recibido esta información de ninguna de las partes.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en sus Informes Anuales 2020 y 2021.
5. La Comisión observa con preocupación que el Estado de Granada no ha presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 47/01, desde su publicación en 2001.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[1]](#footnote-1)**
7. **Con respecto a la primera recomendación**,el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
8. Los peticionarios informaron a la Comisión que en el 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado, en sentencias de los casos *R v. Hughes*, *R v. Reyes* and *Fox v. The Queen*[[2]](#footnote-2)*,* declaró la imposición de la pena de muerte en países del Caribe Oriental como inconstitucional[[3]](#footnote-3). Como resultado de esta decisión, se le requirió al Estado de Granada que revisara la sentencia de muerte del señor Knights porque fue sentenciado a muerte automáticamente en el momento de su condena. Como en 2008 Granada no había reconsiderado las sentencias de las personas que habían sido condenadas a muerte, se presentaron peticiones al Consejo Privado en nombre de diez presos, incluido el señor Knights. El 11 de junio de 2008 el Consejo Privado abolió la sentencia de muerte del señor Knights y envió su caso a la Suprema Corte de Granada, la cual a su vez lo sentenció a prisión perpetua en 2010. El señor Knights apeló esta decisión. En 2018, los peticionarios informaron a la CIDH que el señor Knights fue puesto en libertad en abril de 2015 de acuerdo con una decisión de la Corte de Apelaciones de Granada, la cual tomó en cuenta el tiempo servido y los informes de los expertos médicos. Los peticionarios informaron también que hasta 2018 el señor Knights aún no había recibido una compensación por las violaciones que sufrió de derechos humanos. En 2019 y 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada a la Comisión con anterioridad. Indicaron que, hasta lo que es de su conocimiento, a la fecha, Donnason Knights no ha recibido compensación por las violaciones que ha sufrido.
9. La Comisión valora positivamente la información presentada por los peticionarios que indican que la víctima ha sido puesta en libertad. En relación con el otorgamiento de una indemnización a la víctima, la CIDH recuerda al Estado que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[4]](#footnote-4). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[5]](#footnote-5). Además, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[6]](#footnote-6). Por lo anterior, la Comisión insta al Estado a tomar las medidas pertinentes para otorgarle al señor Knights una reparación efectiva incluida una compensación y que informe a la CIDH sobre estas medidas. Con base en lo precedente, la Comisión considera que la Recomendación 1 ha sido parcialmente cumplida.
10. **Con respecto a la segunda recomendación**,el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
11. En 2015, los peticionarios informaron que la Sección 230 del Código Penal de Granada aún contiene la imposición de la pena de muerte obligatoria por homicidio y que el Estado no ha tomado ninguna medida legislativa para enmendar esta norma. No obstante, los peticionarios informaron también que las cortes no aplican más la pena de muerte obligatoria en casos de homicidio dado que, con base en la decisión del Consejo Privado en el caso *Coard c. Attorney General of Grenada*[[7]](#footnote-7)en 2007, el poder judicial tiene la discreción en estos casos de imponer una sentencia menor que la pena de muerte. Durante 2019 los peticionarios dieron cuenta de la evolución judicial que ha existido en la región del Caribe en torno a la pena de muerte. Señalaron que en 2001 el Tribunal de Apelaciones del Caribe Oriental declaró inconstitucional la aplicación automática de la pena de muerte en San Vicente y las Granadinas así como en Santa Lucía tomando como base la naturaleza cruel e inhumana de dicha pena. Señalaron que dicha determinación fue confirmada por el Consejo Privado mediante diversas resoluciones y que, con excepción de Trinidad y Tobago, la pena de muerte obligatoria ha sido abolida de los países anglo-parlantes del Caribe. Los peticionarios informaron a la CIDH que, a partir de dichas decisiones, las jurisdicciones caribeñas han adoptado un test denominado ‘*rarest of rare’* que les faculta a decidir de manera discrecional sobre la imposición de la pena de muerte bajo situaciones excepcionales. En su comunicación, los peticionaros hicieron saber que dicho test se sustenta en dos aspectos principales, de acuerdo con la decisión del Consejo Privado en Trimmingham v R [2009] UKPC 25 (San Vicente y las Granadinas). Por un lado, debe tratarse de un crimen u ofensa particularmente grave y, por el otro, debe aplicarse solo cuando existan dudas serias sobre la posibilidad de reincidencia del infractor o ante la ausencia de otras penas que aseguren el cumplimiento de los fines perseguidos por la norma criminal. A juicio de los peticionarios, dicho estándar supone una fuerte presunción a favor de la vida y su aplicación ha reducido drásticamente la aplicación automática de la pena de muerte en la región del Caribe. En 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada en el 2019.
12. La Comisión valora positivamente la información de que el Estado de Granada ya no aplica la sentencia de muerte obligatoria en los casos de homicidio y de la adopción del test denominado *‘rarest of rare’.* Al respecto, ante la ausencia de información por parte del Estado en torno a las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación, la Comisión le solicita presentar información sobre las medidas reportadas por los peticionarios y sobre cualquier otra acción adoptada para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria. Con base en esta información, la Comisión concluye que la Recomendación 2 ha sido parcialmente cumplida.
13. **Con respecto a la tercera recomendación**,el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
14. En 2015 los peticionarios informaron que como resultado de la decisión del Consejo Privado en el caso *Lewis v. Attorney General of Jamaica*[[8]](#footnote-8)en 2000, se le requirió al Estado de Granada que estableciera procedimientos justos y adecuados para otorgar clemencia. Sin embargo, en 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha adoptado ninguna medida legislativa para alterar sus procedimientos internos. En 2019, los peticionarios reiteraron que el Consejo Privado profirió la decisión *Lewis v. Attorney General of Jamaica*. A juicio de los peticionarios, a través de dicha decisión, las autoridades del Estado adoptaron un enfoque compatible con las obligaciones asumidas por Jamaica bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último, los peticionarios informaron a la CIDH que la decisión al caso Neville Lewis es obligatoria para las autoridades de Jamaica, así como los demás países anglo-parlantes del Caribe. En 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada en el 2019.
15. Ante la ausencia de información por parte del Estado en torno a las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación, la Comisión lo invita a presentar información sobre las medidas reportadas por los peticionarios y sobre cualquier otra acción adoptada para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia. Con base en esto, la Comisión concluye que la Recomendación 3 ha sido parcialmente cumplida.
16. **Con respecto a la cuarta recomendación**,el Estado no ha presentado información sobre su cumplimiento.
17. En 2019, los peticionarios informaron que no ha habido progresos con respecto a esta recomendación. En 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada en el 2019.
18. En este sentido, la Comisión concluye que la Recomendación 4 se encuentra pendiente de cumplimiento.
19. **Con respecto a la quinta recomendación**, el Estado no ha presentado información sobre su cumplimiento.
20. En 2019, los peticionarios indicaron que esta recomendación no resulta aplicable a Donnason Knights ya que, tras haber cumplido su sentencia, fue liberado. En 2020, los peticionarios reiteraron la información que presentaron en el 2019.
21. La Comisión nota que el señor Knights fue liberado de prisión en abril de 2015 y, por lo tanto, ya no está detenido. Ante la ausencia de información por parte del Estado en torno a las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación, la Comisión concluye que la Recomendación 5 está parcialmente cumplida.
22. **Nivel del cumplimiento del caso**
23. Con base en lo precedente, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento de este caso es parcial. En consecuencia, la Comisión continuará monitoreando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5.
24. La Comisión acoge con beneplácito la información presentada por los peticionarios que indica que la sentencia del señor Knights ha sido conmutada y que él ha sido puesto en libertad; así como los aspectos positivos de las decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado lo cual resultó en que ya no se aplica en Granada la sentencia de muerte obligatoria. Al mismo tiempo, la CIDH insta al Estado a que adopte las medidas legislativas y de otra índole para cumplir plenamente con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 47/01 y que presente a la Comisión información detallada sobre estas medidas.
25. **Resultados individuales y estructurales del caso**
26. Esta sección destaca los resultados individuales y estructurados del caso que han sido informados por las partes.
27. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* Donnason Knights fue liberado de la prisión en abril de 2015 conforme a la decisión de la Corte de Apelaciones de Granada que conmutó su sentencia de muerte.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de no repetición*

* Las decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado de 2002, en el caso *R c. Hughes*, *R c. Reyes* y *Fox c. The Queen*, que concluyeron que la imposición de la pena de muerte en los países del Caribe Oriental era inconstitucional, dieron por resultado la conversión de las sentencias a pena de muerte a sentencias a cadena perpetua en Granada.
* La decisión de 2007 del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Coard c. Attorney General of Grenada*, que concluyó que la Sección 230 del Código Penal de Granada debe ser interpretada en el sentido de que la pena de muerte por asesinato es discrecional, dio por resultado que el poder judicial en Granada ya no puede aplicar la pena de muerte obligatoria en los casos de homicidio.

1. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. Comité Judicial del Consejo Privado, Queen c. Hughes, [2002] UKPC 12 (Reino Unido); Comité Judicial del Consejo Privado, Reyes c. R, [2002] UKPC 11 (Reino Unido); Comité Judicial del Consejo Privado, Fox c. R, [2002] UKPC 13 (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1156. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-6)
7. Comité Judicial del Consejo Privado, Coard c. A.G. de Grenada, Apelación No. 10 del 7 de febrero de 2007 (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-7)
8. Comité Judicial del Consejo Privado, Lewis c. Fiscal General de Jamaica, Apelaciones Nros. 60, 65 y 69 de 1999 y 10 de 2000, 12 de septiembre de 2000 (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-8)